

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Nro. 005 FECHA enero 25 2022

FIJACIÓN DE LISTA

Excepciones en reconvención

memorial descorre excepciones reivindicatorio ARTS. 370 y 110 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
RECONVENCION PERTENENCIA	2021 00073	HERLY RODRIGUEZ OLAYA Y OTROS	JORGE ALBERTO DONATO	5 DIAS	26 ENERO 2021	1 FEBRERO 2021
REIVINDICATORIO	2021 00073	JORGE ALBERTO DONATO	HERLY RODRIGUEZ OLAYA Y OTROS	3 DIAS	26 enero 2021	28 enero 2021

RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES
Abogada
DERECHO PENAL, CIVIL, DE FAMILIA Y LABORAL
Celular Y WhatsApp 3135798795

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Caparrapi -Cundinamarca.

REF.; PROCESO VERBAL -REVINDICATORIO No.2021-00073
DE: HERLY RODRIGUEZ OLAYA Y OTROS.
Vs: JORGE ALBERTO DONATO.

RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.022.362.333 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.257.970 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señores **HERLY RODRIGUEZ OLAYA Y OTROS**, parte actora, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, dando cumplimiento al auto de fecha 13/12/2021 y de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, por medio de este memorial, acudo ante la Señora Juez, para manifestarle que doy contestación al memorial de contestación de la demanda, de la siguiente manera:

SOBRE LOS HECHOS:

Respetuosamente me permito manifestarle al despacho al señor juez que me ratifico en el contenido de los 7 hechos que contienen la demanda.
En cuanto a la respuesta dada a los hechos por el señor apoderado de la parte demandada me permito manifestar lo siguiente:

Al hecho No 1: observe, que la pasiva a través de su apoderado acepta parcialmente este hecho, manifestando que se atiene a lo que se pruebe.
Dentro de su misma respuesta hace claridad que es cierta la existencia de la escritura pública número 2.550 del 14/11/1989, de lo cual se concluye que acepta este hecho.

Al hecho No 2: manifiesta que no le consta, que se pruebe y que se atiene a lo que se pruebe con los documentos mencionados y aportados con la demanda, respuesta no es dable de tener en cuenta a favor de la pasiva.

Al hecho No 3: manifiesta que no es cierto, que se pruebe, me consta y probare que no es cierto lo afirmado en este hecho con base en los documentos aportados por los demandantes, se debe aclarar que frente al contrato que se aportó con la demanda se trata de una copia simple que se encontró con lo enceres del señor **LEOVIGILDO RODRIGUEZ VERA**, con posterioridad a su deceso.

Es preciso manifestar que tanto el contrato que se aportó con la demanda como el que aportó la parte pasiva es el mismo además esta circunstancia no significa que no sea cierto este hecho, como lo argumenta erróneamente el togado.

Para responder el punto dos de este mismo hecho en ningún momento dentro del hecho tres que contienen la demanda se menciona el nombre del señor LUBIN TORO, como equivocada y errónea lo indica el apoderado judicial del demandado.

Vale la pena resaltar que el documento de promesa de compraventa a que hace alusión el togado en este punto carece de la firma del señor **LEOVIGILDO RODRIGUEZ VERA**, y por lo tanto es un acto inexistente.

Al punto tres es cierto que el señor **LEOVIGILDO RODRIGUEZ VERA**, le vendió con fecha 22 de marzo del 2007 al señor Jorge Orlando Suarez vera el equivalente aun hectárea de terreno según el contrato de promesa de compraventa que obra dentro del proceso y que el señor vera, si falleció el 4 de diciembre del 2015; circunstancias que demuestran de manera clara y concreta que entre la fecha de la venta de dicho lote y la del fallecimiento del señor Rodríguez solo transcurrieron 8 años y 9 meses, y no los 9 años a que se refiere el togado; circunstancias éstas que nos conllevan a manifestar que no se cumplen los presupuesto establecidos para alegar la prescripción extraordinaria.

Al punto cuarto de este mismo hecho, en primer lugar, la ovejera es una vereda y no un municipio. Este punto es cierto en el sentido en que el señor Héctor Eduardo Rodríguez Olaya y alguno de sus hermanos, son conocidos como habitantes del sector, hijos del extinto, señor **LEOVIGILDO RODRIGUEZ VERA** y de la señora Graciela Olaya de Rodríguez quienes si compartían la misma casa de habitación en la finca el Portugal de la citada vereda.

Al punto quinto de este mismo hecho, Este punto no me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Al punto sexto de este mismo hecho, el documento suscrito a que alude este punto es de dudosa credibilidad, toda vez que los sellos notariales en la hoja dos de la promesa fueron anulados y obsérvese que también careen de huellas y de sellos de autenticación. Por lo tanto, este documento se puede considerar como un acto inexistente.

Al punto séptimo de este mismo hecho, debo precisar a nombre de mis asistidos que este hecho no les consta y que atienen a lo probado dentro del proceso.

Al punto octavo de este mismo hecho, respecto a la posesión a mis representados no les consta y se atienen a lo que se pruebe. Y es al parecer un hecho cierto la venta por parte de dicha señora a al señor **JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS**, como se observa en el documento aportado.

Al punto noveno de este mismo hecho, Sobre este punto, me ratifico en lo expuesto en el hecho tercero de la demanda que dice: "Es preciso manifestar que, de acuerdo con lo informado por mis poderdantes, hace aproximadamente un (1) año se enteraron que su padre, señor **LEOVIGILDO RODRIGUEZ VERA**, mediante una Promesa de Compraventa le vendió al señor **JORGE ORLANDO SUAREZ VERA**, una hectárea de terreno, aproximadamente, cuya venta no fue legalizada mediante Escritura Pública, como lo exige la Ley, lo que demuestra, que dicho acto es **INEXISTENTE**, por cuanto el comprador del lote,

señor **JORGE ORLANDO SUAREZ VERA**, no compareció, ni se hizo presente a hacer valer sus derechos dentro de Proceso de Sucesión intestada del causante, señor **LEOVIGIDO RODRIGUEZ VERA**, que se tramitó en la Notaría Única del Círculo de Villeta-Cundinamarca, y que fue elevado a Escritura Pública No.1000 de fecha 16/12/2020".

Además, de lo anterior, me ratifico en el hecho que extinto señor **LEOVIGIDO RODRIGUEZ VERA**, cuando suscribió el contrato de promesa de compraventa el 22 de marzo del 2007 no se encontraba en capacidad física ni mental para celebrar ninguna clase de contrato en razón a que era de conocimiento público, de los habitantes de la paz, de sus vecinos y de su familia que padecía de la enfermedad de **ALZHEIMER**, y como algo notorio era **INTERDICTO**.

Teniendo en cuenta estas situaciones no es a todas luces imposible, ni inaceptable ni descabellado, que los demandantes hasta hace un año como se indica en la demanda se enteraron de la venta del citado lote por parte de su padre al señor **JORGE ORLANDO SUAREZ VERA**; como pretende hacerlo creer el togado de la pasiva.

Al punto decimo de este mismo hecho, cada precisar que lo argumentos del togado a que alude este punto se convierten en simples apreciaciones que no aportan absolutamente nada a la esencia que se pretende en este proceso, Por lo tanto, no son dables de predicar en este evento

Al hecho No 4: obsérvese que el apoderado de la parte demandada acepta parcialmente este hecho e indica que no es cierto y que no comparte que se diga que el actual propietario señor **JORGE ALBERTO DONATO BUSTO**, reconociera como propietario a los actuales demandantes.

Al punto uno del hecho cuarto manifiesto que como lo he expuesto anteriormente el señor **LEOVIGIDO RODRIGUEZ VERA**, no se encontraba en sus cabales ni en capacidad física ni mental para celebrar ninguna clase de contrato en razón a que era de conocimiento público, de los habitantes de la paz, de sus vecinos y de su familia que padecía de la enfermedad de **ALZHEIMER**, y como algo notorio era **INTERDICTO**, Circunstancia que no indica que los argumentos expuesto o narrados en este punto se convierten en simples conjeturas del togado

Al punto dos del hecho cuarto, debo manifestar que la parte que represento no le consta y se atiene a lo se pruebe en el proceso.

Al hecho No 5: me ratifico en el contenido del hecho quinto por estar ceñido a la verdad, " Los mencionados **HERLY RODRIGUEZ OLAYA, LUZ STELLA RODRIGUEZ OLAYA, ARTURO RODRIGUEZ OLAYA, HECTOR EDUARDO RODRIGUEZ OLAYA, FERNEY ROFRIGUEZ OLAYA Y GRACIELA OLAYA DE RODRIGUEZ**, debido a la ocupación ilegal ejercida por el señor **JORGE ALBERTO DONATO**, mis representados están privados de la posesión real y material de la hectárea de terreno a que me he referido, puesto que en la actualidad el señor **JORGE ALBERTO DONATO** continúa ejerciendo dicha ocupación, en forma irregular, con base en documentos inexistentes y sin el consentimiento previo de sus verdaderos propietarios de todo el predio.

Según lo manifestado a la suscrita por mis poderdantes, ellos afirman que es un hecho cierto que el demandado señor **JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS**, si ha estado en posesión ilegal de la franja de terreno objeto de la Litis, toda vez que para la fecha que se suscribió el contrato el señor **LEOVIGIDO RODRIGUEZ VERA** no se encontraba en capacidad física ni

mental para suscribir ninguna clase de documento en razón a que era de conocimiento público, de los habitantes de la paz, de sus vecinos y de su familia que padecía de la enfermedad de **ALZHEIMER**, y como algo notorio era **INTERDICTO**.

En cuanto a la manifestación del togado de la pasiva donde indica que desde el mes de octubre de 1989 el hoy causante señor **LEOVIGIDO RODRIGUEZ VERA**, le vendió y entregó el señor **LUBIN TORO**, el cincuenta por ciento (50%), reafirman mis representados que el documento a que alude este punto carece de la firma del señor **LEOVIGIDO RODRIGUEZ VERA**, de su huella dactilar y de la respectiva autenticación; circunstancia que no conlleva a considerar que este documento también es un acto inexistente.

Respecto a lo manifestado en este mismo acápite, donde se indica que el mes de marzo del 2011 el mencionado señor **RODRIGUEZ VERA**, le vendió y entregó en forma real y física el cien por ciento (100%) al señor **JORGE ORLANDO SUAREZ VERA**, y este a los que le ha sucedido hasta el día de hoy.

La respuesta de mis representados a través de la suscrita sobre este acápite es la misma a los puntos cuarto y quinto sobre la enfermedad que padecía el señor **LEOVIGIDO RODRIGUEZ VERA** y el hecho de ser **INTERDICTO**.

Vale la pena resaltar que los argumentos de la entrega de la posesión de dicho predio rural por parte de señor **LEOVIGIDO RODRIGUEZ VERA** si tenemos en cuenta lo antes expuesto, nunca se hizo efectiva como pretende en forma habilidosa hacerlo creer el togado que representa al demandado.

Las anteriores circunstancias nos indican que cualquier promesa o contrato de compraventa que haya suscrito el padre de mis asistidos carecen de validez y es inexistente por no ser una persona hábil ni física ni mentalmente.

Además, resulta curioso y extraño que en ninguno de los documentos a que alude el togado memorialista, le fueron estampadas las huellas dactilares del presunto vendedor ni los sellos de autenticación de sus firmas.

Al hecho No 6: me ratifico en el contenido del hecho sexto que dice "Vale la pena observar, que, según lo informado por mis asistidos, el extinto, señor **LEOVIGIDO RODRIGUEZ VERA**, cuando suscribió el contrato de promesa de compraventa, en la fecha veintidós 22 de marzo de 2007, no se encontraba en capacidad ni física, ni mental para celebrar ninguna clase de contrato, toda vez, que era de conocimiento de su familia, de sus vecinos y del público del sector de La Paz, que padecía de la enfermedad conocida como **ALZHEIMER**. Y además, que era **INTERDICTO**"

Las pruebas diagnósticas de las enfermedades que padecían el señor **LEOVIGIDO RODRIGUEZ VERA**, se encuentran especificadas en la historia clínica aportadas con la demanda.

El tema de las enfermedades que padecía el señor **LEOVIGIDO RODRIGUEZ VERA** se encuentran probadas a través de la referida historia clínica; circunstancia que desvirtúa cualquier apreciación de los testigos que acudieron a la querrela número 2020-040, que se adelantó en la inspección municipal de policía de caparrapí.

Al hecho No 7: me ratifico en el contenido del hecho sexto de la demanda: "Finalmente vale la pena resaltar que, pese a los múltiples requerimientos verbales hechos por mis poderdantes, al señor **JORGE ALBERTO DONATO**, para que les entregue el lote que ocupa, ha hecho caso omiso y se niega a hacerlo".

SOBRE LAS PRETENSIONES:

Comedidamente le manifiesto al señor Juez, que me ratifico en el contenido de las siete (7) pretensiones expuestas en la demanda. Por las siguientes razones:

no es cierto que el demandado señor **JORGE ALBERTO DONATO**, lleve cerca de dieciséis (16) años poseyendo el predio objeto de la Litis toda vez que la promesa de contrato de compraventa entre **ANA RUDIT FRAGUA QUINTERO** y el señor **JORGE ALBERTO DONATO**, tiene fecha del 21 de octubre del 2020; lo que no indica que lleva un poco más de 14 meses ejerciendo dicha posesión. Prueba de ellos es el contrato de promesa de compraventa que obra dentro del proceso el cual fue autenticado.

en respuesta al segundo acápite de lo contestado por el togado con base en lo dispuesto en el artículo 778 del código civil, sobre suma de posesiones, en este evento no aplica por la potísima razón que los documentos o promesas de compraventa donde se hicieron las transferencias carecen de los requisitos legales y por ende son consideradas inexistentes como lo he explicado en reiteradas ocasiones en este memorial.

En lo que atañe al punto 1, 2,3,4,5,6, y sus 3 acápites es preciso retrotraernos a las respuestas que acápites que preceden hemos dado a tantos argumentos y suposiciones que contienen el memorial de contestación.

A la pretensión segunda expuesta por el togado, obsérvese señor juez que es reiterativa de los mismos hechos y de las mismas pretensiones que no dejan de ser otra cosa que los mismo simples argumentos con los que el apoderado de la pasiva pretende convencer a la justicia para que tome determinaciones en favor de su poderdante, las cuales considero que no son procedentes en el caso sub judice.

A la pretensión tercera, contrario a lo expuesto por el señor apoderado del demandado, si debe pagar los frutos civiles o naturales, como daño emergente y lucro cesante en orden a dar cumplimiento al artículo 1613 del código civil durante el periodo de 14 meses que lleva en posesión al parecer ilegal, como se ha reiterado.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 206 de Código General del Proceso, expongo que los frutos, mejoras y perjuicios, son razonables y discriminados así:

DAÑO EMERGENTE: 10.800.000
LUCRO CESANTE: 10.800.000.

Sobre la pretensión cuarta debo aclarar que la parte demandante no está obligada a indemnizar al demandado de las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del código civil: por cuanto mis representados consideran este es poseedor de mala fe, dadas las circunstancias respecto a los contratos de compraventa de los predios como ya se explicó.

Sobre la pretensión quinta, para dar respuesta a lo plateado por el señor apoderado en el acápite dos, si es del caso que el demandado deba pagar las reparaciones a que alude esta pretensión de conformidad con lo establecido en el código civil en su título primero del libro II.

Sobre la pretensión sexta, me acojo a la decisión que en derecho tome el señor juez.

Sobre la pretensión séptima, aunque la pretensión séptima no se contrae a ninguna condena si no la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 167-11507 de la correspondiente oficina que se indica, si es procedente que el señor juez en su leal saber y entender debe imponer las respectivas condenas a la parte vencida en este juicio, que no debe ser otra que la parte pasiva en cabeza del señor JORGE ALBERTO DONATO.

SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO: FALTA DE CAUSA PARA OBRAR

cabe resaltar que a la parte demandante si le asiste el derecho de la causa para obrar; en razón a que son los verdaderos y legítimos propietarios del inmueble objeto de la Litis conforme a la escritura pública número 1000 de fecha 16/12/2020 otorgada en la notaria única del círculo de Villeta Cundinamarca, documento público que se aportó con la demanda.

Con base en dicha escritura es que la parte actora promueve el presente proceso declarativo reivindicatorio, quedando demostrado en forma fehaciente que si le asiste la causa para demandar la reivindicación de su predio. Considero que los otros tres acápites de este punto ya están contestados en varios de los acápites que preceden.

2. SOBRE LA EXCEPCION DE FONDO POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO POR POSESION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO:

Reitero nuevamente que el demandado señor JORGE ALBERTO DONATO, no tiene el tiempo requerido por el artículo 2518, del Código Civil; y demás normas concordantes, por cuanto ya se indicó solo lleva en posesión 14 meses.

Esta apreciación es acorde con el hecho que los documentos que versan sobre las promesas de compraventa son actos inexistentes por las razones ya expuestas.

sobre los hechos y omisiones contenidas en los seis (6) puntos que contiene esta excepción se tratan y se evidencian las mismas argumentaciones expuestas en todo el contexto del memorial de contestación de la demanda las cuales el togado las acomoda a su manera con el ánimo y único objetivo de formar una contradicción y tratar de convencer al señor juez para que tome decisiones a favor de su representado, las que sin lugar a dudas son improcedentes en este caso.

CONCLUSION:

No obstante, y verificadas todas las argumentaciones del señor apoderado de la pasiva estas no son dables de predicar toda vez que se formulan con base en documentación que como ya se explicó son actos inexistentes.

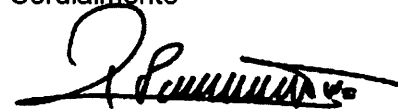
EXCEPCION INNOMINADA.

Respecto a esta excepción me atengo a lo que resuelva el señor juez con base a las pruebas recaudadas y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 282 del código general del proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Respecto a las pruebas documentales aportada con la demanda y con el memorial de contestación de la misma, deben ser tenidas en cuenta y para ellos se requiere que se ordene el respectivo estudio grafológico por un perito experto del instituto de medicina legal y ciencias forenses, división de documentología como lo establece las normas vigentes, con el fin de verificar la autenticidad de los citados documentos.

Cordialmente



RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES

C. C. No.1.022.362.333 de Bogotá.

T. P. No. 257.970 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Caparrapí – Cundinamarca.

REF.: **PROCESO DE PERTENENCIA (RECONVENCION) No.2021-00073**
Demandante: **JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS**
Demandados: **HERLY RODRIGUEZ OLAYA Y OTROS**

GRACIELA OLAYA DE RODRIGUEZ mayor de edad, domiciliada y residente en la Finca **EL PORTUGAL**, Vereda **LA OVEJERA**, jurisdicción del Municipio de Caparrapí e identificada con la Cédula de Ciudadanía No.20.634.842 de Guaduas, en forma comedida por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez, para manifestarle que le confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.022.362.333 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.257.970 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como mi apoderada judicial, para que me represente como parte demandada en todo el trámite que se adelante y hasta la terminación del Proceso de Pertenencia (Reconvención) instaurado en contra de la suscrita y de otras personas incluidas en la respectiva demanda y radicado bajo el número de la referencia.

Mi apoderada judicial queda facultada al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso y además, para recibir, transigir, sustituir, conciliar y para todo aquello inherente a la defensa de mis intereses en el proceso referenciado.

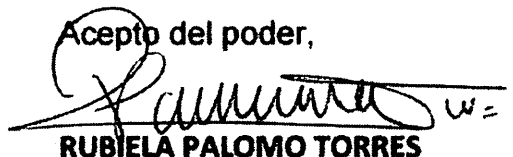
Sírvase señor Juez, reconocer personería a la Doctora **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES**, como mi apoderada judicial, en los términos y para los efectos a que alude este memorial-poder.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado, en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 2ª o Calle de La Pola N°5-37 Centro de Guaduas, en mi correo electrónico Rubi12051@hotmail.com o en mi celular y WhatsApp número 3135798795.-

Atentamente,

Graciela Olaya de Rodriguez
GRACIELA OLAYA DE RODRIGUEZ
C. C. No.20.634.842 de Guaduas

Acepto del poder,


RUBIELA PALOMO TORRES

C. C. No.1.022.362.333 de Bogotá.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7979900

En la ciudad de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el cuatro (4) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Guaduas, compareció: GRACIELA OLAYA DE RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20634842, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Graciela Olaya



e3mrk6ke4ozk
04/01/2022 - 08:44:39



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Marlene Martínez Castiblanco



MARLENE MARTINEZ CASTIBLANCO

Notario Único del Círculo de Guaduas, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: e3mrk6ke4ozk

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Caparrapí – Cundinamarca.

REF.: **PROCESO DE PERTENENCIA (RECONVENCION) No.2021-00073**
Demandante: **JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS**
Demandados: **HERLY RODRIGUEZ OLAYA Y OTROS**

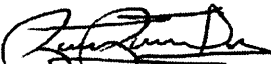
FERNEY RODRIGUEZ OLAYA, HECTOR EDUARDO RODRIGUEZ OLAYA Y HERLY RODRIGUEZ OLAYA mayores de edad, domiciliados y residentes en la Finca **EL PORTUGAL**, Vereda **LA OVEJERA**, jurisdicción del Municipio de Caparrapí e identificados con las Cédulas de Ciudadanía, cuyos números y lugares de expedición aparecen junto a nuestras firmas en forma comedida por medio del presente escrito nos dirigimos al señor Juez, para manifestarle que le conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.022.362.333 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.257.970 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como nuestra apoderada judicial, para que nos represente como parte demandada en todo el trámite que se adelante y hasta la terminación del Proceso de Pertenencia (Reconvención) instaurado en contra de los suscritos y de otras personas incluidas en la demanda y radicado bajo el número de la referencia.

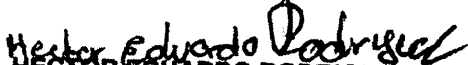
Nuestra apoderada judicial queda facultada al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso y además, para recibir, transigir, sustituir, conciliar y para todo aquello inherente a la defensa de mis intereses en el proceso referenciado.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a la Doctora **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES**, como nuestra apoderada judicial, en los términos y para los efectos a que alude este memorial-poder.

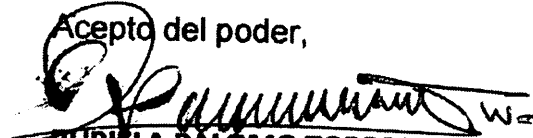
La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado, en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 2ª o Calle de La Pola N.º.5-37 Centro de Guaduas, en mi correo electrónico Rubi12051@hotmail.com o en mi celular y WhatsApp número 3135798795.-

Atentamente,


FERNEY RODRIGUEZ OLAYA
C. C. No.79.005.291 de Guaduas.


HECTOR EDUARDO RODRIGUEZ OLAYA
C. C. No.79.002.475 de Guaduas.


HERLY RODRIGUEZ OLAYA
C. C. No.79.004.051 de Guaduas.

Acepto del poder,

RUBIELA PALOMO TORRES
C. C. No.1.022.362.333 de Bogotá.
T. P. No. 257.970 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Circuito Judicial Guaduas Cundinamarca

Guaduas, 03 ENERO 2022

Este escrito fue presentado personalmente por

HERNAN RODRIGUEZ OLAYA

Quien exhibió C.C. No. 79005291 de GUADUAS

T.P. No. C.S. de la J., manifestando ante el

secretario que la firma que aparece es de su puño y letra y
la usa en todos sus actos públicos y privados

El Compareciente

El Secretario(a)

Huella I.D.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Circuito Judicial Guaduas Cundinamarca

Guaduas, 03 ENERO 2022

Este escrito fue presentado personalmente por

HERNAN RODRIGUEZ OLAYA

Quien exhibió C.C. No. 79004051 de GUADUAS

T.P. No. C.S. de la J., manifestando ante el

secretario que la firma que aparece es de su puño y letra y
la usa en todos sus actos públicos y privados

El Compareciente

El Secretario(a)

Huella I.D.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Circuito Judicial Guaduas Cundinamarca

Guaduas, 03 ENERO 2022

Este escrito fue presentado personalmente por

HERNAN RODRIGUEZ OLAYA

Quien exhibió C.C. No. 79002475 de GUADUAS

T.P. No. C.S. de la J., manifestando ante el

secretario que la firma que aparece es de su puño y letra y
la usa en todos sus actos públicos y privados

El Compareciente

El Secretario(a)

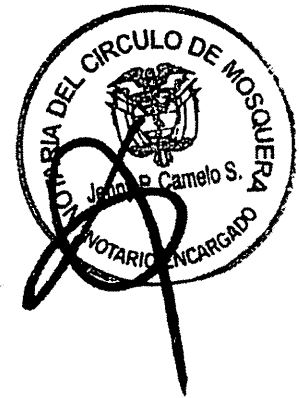
Huella I.D.

RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES

Abogada

DERECHO PENAL, CIVIL, DE FAMILIA Y LABORAL

Celular Y WhatsApp 3135798795



Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Caparrapí – Cundinamarca.

REF.: **PROCESO DE PERTENENCIA (RECONVENCION) No.2021-00073**
Demandante: **JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS**
Demandados: **HERLY RODRIGUEZ OLAYA Y OTROS**

LUZ STELLA RODRIGUEZ OLAYA mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá. D. C. e identificada con la Cédula de Ciudadanía No.20.634.922 de Guaduas, en forma comedida por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez, para manifestarle que le confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.022.362.333 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.257.970 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como mi apoderada judicial, para que me represente como parte demandada en todo el trámite que se adelante y hasta la terminación del Proceso de Pertenencia (Reconvención) instaurado en contra de la suscrita y de otras personas incluidas en la respectiva demanda y radicado bajo el número de la referencia.

Mi apoderada judicial queda facultada al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso y además, para recibir, transigir, sustituir, conciliar y para todo aquello inherente a la defensa de mis intereses en el proceso referenciado.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a la Doctora **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES**, como mi apoderada judicial, en los términos y para los efectos a que alude este memorial-poder.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado, en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 2ª o Calle de La Pola N.º.5-37 Centro de Guaduas, en mi correo electrónico Rubi12051@hotmail.com o en mi celular y WhatsApp número 3135798795.-

Atentamente,

Luz Stella Rodríguez Olaya
LUZ STELLA RODRIGUEZ OLAYA
C. C. No.20.634.922 de Guaduas

Acepto del poder,

Rubiel Palomo Torres
RUBIELA PALOMO TORRES
C. C. No.1.022.362.333 de Bogotá.
T. P. No. 257.970 del C. S. de la J.

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA
PRESENTACIÓN PERSONAL

Mosquera Cundinamarca, 2022-01-04 15:45:45
Func.: 746-752cc014

La Notaria Única de Mosquera
CERTIFICA

Que el anterior documento fue presentado personalmente por:

RODRIGUEZ OLAYA LUZ STELLA

Identificado con la C.C. 20634822



Cod. Validación:
ao8z0

xluzstellaRodriguez
Firma compareciente



JENNY PATRICIA CAMELO SALCEDO
NOTARIA ÚNICA (E) DEL CÍRCULO DE MOSQUERA

Ingrese a
www.notariaenlinea.com
para validar este documento



RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES

Abogada

DERECHO PENAL, CIVIL, DE FAMILIA Y LABORAL

Celular Y WhatsApp 3135798795

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

Caparrapi – Cundinamarca.

REF.: **PROCESO DE PERTENENCIA (RECONVENCION) No.2021-00073**

Demandante: **JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS**

Demandados: **HERLY RODRIGUEZ OLAYA Y OTROS**

ARTURO RODRIGUEZ OLAYA mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Neiva-Huila e identificado con la Cédula de Ciudadanía No.279.090 de Guaduas, en forma comedida por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez, para manifestarle que le confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.022.362.333 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.257.970 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como mi apoderada judicial, para que me represente como parte demandada en todo el trámite que se adelante y hasta la terminación del Proceso de Pertenencia (Reconvención) instaurado en contra del suscrito y de otras personas incluidas en la respectiva demanda y radicado bajo el número de la referencia.

Mi apoderada judicial queda facultada al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso y además, para recibir, transigir, sustituir, conciliar y para todo aquello inherente a la defensa de mis intereses en el proceso referenciado.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a la Doctora **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES**, como mi apoderada judicial, en los términos y para los efectos a que alude este memorial-poder.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado, en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 2ª o Calle de La Pola N.º.5-37 Centro de Guaduas, en mi correo electrónico Rubi12051@hotmail.com o en mi celular y WhatsApp número 3135798795.-

Atentamente,

Arturo Rodríguez Olaya

ARTURO RODRIGUEZ OLAYA

C. C. No.279.090 de Guaduas

Acepto del poder,

Rubiel Palomo Torres

RUBIELA PALOMO TORRES

C. C. No.1.022.362.333 de Bogotá.

T. P. No. 257.970 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8005002

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el cinco (5) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: ARTURO RODRIGUEZ OLAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 279090, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Arturo Rodriguez O



60mvd14dwjm3
05/01/2022 - 14:35:59



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Reinaldo Quintero Quintero



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mvd14dwjm3

RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES
Abogada
**DERECHO PENAL, CIVIL, DE FAMILIA Y
LABORAL**
Celular Y WhatsApp 3135798795

Señor.
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Caparrapí-Cundinamarca.

REF.; **PROCESO RECONVENCIÓN (PERTENENCIA)**
RADICACIÓN NO.2021-00073
DE: JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS.
VS: HERLY RODRÍGUEZ OLAYA Y OTROS.

RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.022.362.333 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.257.970 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, dando cumplimiento al punto sexto del auto de fecha 10 de diciembre del 2021, estando dentro del término legal y de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, por medio de este memorial, acudo ante el Señor Juez, para manifestarle que doy contestación a la demanda, de la siguiente manera:

SOBRE LAS PRETENSIONES:

Comendidamente, le manifiesto al señor Juez, que me opongo a las pretensiones expuestas en la demanda, respecto a mis representados, es decir, a la parte pasiva, por las siguientes razones:

1. No es cierto que pertenece al demandante, señor **JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS**, con C. C. No.3.132.817, el cien por ciento (100%) de una hectárea aproximadamente más la construcción que en ella se encuentra de la FINCA-LOTE denominado EL BRINCO junto con la construcción que en ella se encuentra, que hace parte de un Lote de mayor extensión denomina PORTUGAL en la vereda SANTA BÁRBARA- inspección del DINDAL- jurisdicción del municipio de CAPARRAPÍ-Cundinamarca o la que corresponda, por ocuparlo y tenerlo en su calidad de poseedores de buena fe y por este hecho a ver adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el pleno derecho de uso, goce, dominio, posición y disposición respecto del inmueble ya indicado.
2. No es procedente que se declare la existencia de una suma de posesiones desde la primera venta; esto es 8 de octubre de 1989, época en que **LEOVIGILDO RODRIGUEZ VERA** vendió y entregó el cincuenta por ciento (50%) del inmueble en litis y luego el cien por ciento (100%) al señor **JORGE ORLANDO SUAREZ VERA** el veintidós (22) de marzo de 2.007, fecha desde la cual se desprendió totalmente el inmueble en litis.

Es cierto que el señor **LEOVIGILDO RODRIGUEZ VERA**, le vendió con fecha 22 de marzo del 2007 al señor Jorge Orlando Suarez vera el equivalente aun hectárea de terreno según el contrato de promesa de compraventa que obra dentro del proceso y que el señor vera, si falleció el 4 de diciembre del 2015; circunstancias que demuestran de manera clara y concreta que entre la fecha de la venta de dicho lote y la del fallecimiento del señor Rodríguez solo transcurrieron 8 años y 9 meses, y no los 9 años a que se refiere el togado; circunstancias éstas que nos conllevan a manifestar que no se cumplen los presupuesto establecidos para alegar la prescripción extraordinaria.

Tampoco es cierto que el demandante, señor **JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS**, lleve cerca de dieciséis (16) años poseyendo el predio objeto de la Litis toda vez que la promesa de contrato de compraventa entre **ANA RUDIT FRAGUA QUINTERO** y el señor **JORGE ALBERTO DONATO**, tiene fecha del 21 de octubre del 2020; lo que no indica que lleva un poco más de 14 meses ejerciendo dicha posesión.

Prueba de ellos es el contrato de promesa de compraventa que obra dentro del proceso el cual fue autenticado.

Nótese que era de conocimiento público y de los vecinos o habitantes de la región y de su familia que el señor **LEOVIGILDO RODRIGUEZ VERA**, no se encontraba en sus cabales, ni en capacidad física ni mental para celebrar ninguna clase de contrato o promesa de compraventa, por la potísima razón que padecía de la enfermedad de **ALZHEIMER** y además, era **INTERDICTO**; circunstancias que nos indican que ante tal situación cualquier clase de documento que este señor firmara se considera como un acto que no era válido.

SOBRE LA PRETENSION SUBSIDIARIA:

Me opongo rotundamente a la pretensión subsidiaria, por las siguientes razones:

Contrario a lo expuesto por el señor apoderado del actor, mis representados no deben pagar ni las mejoras ni ninguna de las cosas a que alude esta pretensión subsidiaria, por las siguientes razones:

1.- Para mis asistidos **HERLY RODRIGUEZ OLAYA** y demás demandados, el actor, señor **JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS**, es poseedor de mala fe, por cuanto como ya se explicó, los contratos de promesas de compraventa donde aparecen el señor **LEOVIGILDO RODRIGUEZ VERA**, como vendedor sobre del lote objeto de la litis, carecen de los requisitos legales, es decir, de su firma, de su huella dactilar y de la respectiva autenticación de su firma.

2.- Este punto, al parecer es cierto. Me atengo a lo que se pruebe.

3.- Respecto a lo afirmado por el Togado de la activa, es del caso contestar que el documento a que alude este punto, le fueron anulados los sellos de autenticación y obsérvese que posteriormente, no aparece autenticado.

4.- Sobre este punto, nótese que la promesa de compraventa a que se refiere el señor apoderado de la actora carece de la huella, de la respectiva autenticación y según mis poderdantes, al parecer, no es la firma del señor **LEOVIGILDO RODRIGUEZ VERA**.

5.- En cuanto a este punto, obsérvese que el documento Promesa de Contrato de Compraventa, carece de la firma del vendedor, señor **LEOVIGILDO RODRIGUEZ VERA** y tampoco le fue estampada la huella dactilar del vendedor, ni fue autenticado.

6.- Este hecho es cierto.

7.- Sobre este punto, debo reiterar, que los 4 Contratos de Promesas de Compraventa, allegados al proceso: 1. **LEOVIGILDO RODRIGUEZ VERA**, como vendedor, carece de su firma y huella dactilar. También. Carece de su autenticación. 2. **JORGE ORLANDO SUAREZ VERA**, comprador, carece de la huella dactilar de la respectiva autenticación, y, al parecer, según mis representados, esa no es la firma del señor **LEOVIGILDO RODRIGUEZ VERA**, como vendedor.

8.-Este punto es cierto sin embargo el hecho de que sus hijos estuvieran cerca de su progenitor, no los conllevaba a estar pendientes de los bienes de este. Además, dicho señor, nunca les consultaba a sus hijos acerca de ningún negocio que realizaba.

9.- Sobre este punto es preciso resaltar que la posesión a que alude el togado de la activa, su hubiese sido obtenida con documentos legales, validos y no carentes de firmas, huellas y de su autenticación, si era del caso que se tuviera en cuenta, pero como adolece de dichos requisitos, no es dable que se contabilicen sus años para efectos de hablar de prescripción extraordinaria.

10.- Como ya se explico no es necesario continuar refiriéndonos acerca de la posesión alegada por el demandante a través de su apoderado, en razón a que los documentos en que se fundamenta, como se expuso en la demanda Reivindicatoria y en este memorial, adolecen de los requisitos legales para que deban ser tenidos en cuenta.

11.- Respecto a este punto el señor **JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS**, si puede estar ocupando el inmueble desde el 21 de octubre del 2020 pero como ya se explicó la posesión que viene ejerciendo proviene de documentos que carecen de los requisitos legales para que se tenga como valida.

12.- Respecto a este punto reitero que el demandante puede decir que es el único propietario poseedor del inmueble pero dicha posesión es ilegal habida cuenta que los documentos en que se fundamenta la parte que represento, los considera ilegales, como lo e explicado en repetidas ocasiones en acápite que preceden.

13.-Mis poderdantes no le han disputado el carácter de poseedor, por considerar que su supuesta posesión se fundamenta en documentos carentes de legalidad.

14.- Debo reiterar que no es cierto que el demandante señor **JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS**, lleve cerca de dieciséis (16) años poseyendo el predio objeto de la Litis toda vez que la promesa de contrato de compraventa entre **ANA RUDIT FRAGUA QUINTERO** y el señor **JORGE ALBERTO DONATO**, tiene fecha del 21 de octubre del 2020; lo que no indica que lleva un poco más de 14 meses ejerciendo dicha posesión. Prueba de ellos es el contrato de promesa de compraventa que obra dentro del proceso el cual fue autenticado.

En ninguno de los casos a que alude el togado del demandante se puede indicar sobre suma de posesiones, toda vez que estas se fundamentan en documentos presuntamente ilegales e inexistentes, por los defectos que presentan.

15.- Respecto a este punto evidentemente mis representados y hoy demandados si aparecen inscritos como titulares de derechos reales, en razón a que son los verdaderos propietarios del predio objeto de la litis.

16.- Vale la pena resaltar que tal y como lo e indicado en respuesta de los puntos anteriores la supuesta posesión alegada por el demandante es considerada sin el lleno de los requisitos legales, por cuanto se fundamenta en documentos presuntamente ilegales.

SOBRE LAS CONSIDERACIONES DE LA ACTIVA.

La respuesta de mis representados a través de la suscrita sobre las ocho (8) consideraciones a que alude el señor apoderado de la activa es la misma sobre la enfermedad que padecía el señor **LEOVIGIDO RODRIGUEZ VERA** y el hecho de ser **INTERDICTO**.

Vale la pena resaltar que los argumentos de la entrega de la posesión de dicho predio rural por parte del señor **LEOVIGIDO RODRIGUEZ VERA** si tenemos en cuenta lo antes expuesto, nunca se hizo efectiva como pretende en forma habilidosa hacerlo creer el togado que representa al demandado.

Las anteriores circunstancias nos indican que cualquier promesa o contrato de compraventa que haya suscrito el padre de mis asistidos carecen de valides y es inexistente por no ser una persona hábil ni física ni mentalmente.

Además, resulta curioso y extraño que en ninguno de los documentos a que alude el togado memorialista, le fueron estampadas las huellas dactilares del presunto vendedor ni lo sellos de autenticación de sus firmas.

En respuesta a la suma de posesiones a que se contrae lo expuesto por el togado con base en lo dispuesto en el artículo 778 del código civil, sobre suma de dichas posesiones, en este evento no aplica por la potísima razón que los documentos o promesas de compraventa donde se hicieron las transferencias carecen de los requisitos legales, esto es, de las firmas, las huellas dactilares y su respectivas autenticaciones y por ende los documentos, son considerados como actos inexistentes como lo he explicado en reiteradas ocasiones tanto en el proceso reivindicatorio como en este memorial.

PRUEBAS Y ANEXOS.

DOCUMENTALES: Le solicito al señor Juez se sirva tener como tales, los documentos aportados con la demanda reivindicatoria y que obran dentro del proceso No. 2021-00073.

Igualmente, el señor Juez decidirá cuales de las pruebas aportadas por la parte demandante deben ser tenidas en cuenta en este evento.

PRUEBA TRASLADADA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, le solicito al señor Juez se sirva Ordenar que se oficie al señor Inspector Municipal de Policía de Caparrapí, para que proceda a remitir al Juzgado la Querrela Policiva No.2021-040, DE: **HECTOR EDUARDO RODRIGUEZ OLAYA** contra **JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS**, a fin de que obre dentro del proceso.

REQUISITOS DE LOS QUE CARECE LA DEMANDA:

Es del caso, hacer énfasis que en tratándose de demandas **DECLARATIVAS VERBALES DE PERTENENCIA**, son requisitos (Artículo 375 numeral 3. del Código General del Proceso) que se deben aportar con la demanda:

- 1.- Certificado Especial expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos, donde se indique el nombre de las personas que figuren como titulares de Derechos Reales principales, sujetos a registro. Este documento no se allegó con la demanda.
- 2.- No se allegó el Certificado Catastral para efectos de establecer la cuantía del Proceso. (Artículo 26 numeral 3. Ibidem).
- 3.- No se presentó el respectivo Informe Topográfico, ni el Dictamen Pericial, para efectos de identificación plena del lote que se pretende USUCAPIR, el cual hace parte de un predio rural de mayor extensión (Artículo 226 de la misma Codificación).

EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO: Por lo expuesto en los acápites anteriores, me permito proponer esta excepción por **INEPTA DEMANDA Y POR CARECER DE LOS REQUISITOS LEGALES**. (Artículo 90) del Código General del Proceso.

Señor Juez, con todo respeto considero que no era procedente **ADMITIR** la demanda de **RECONVENCION**, por carecer de los requisitos legales a que hago énfasis en los acápites que preceden.

PETICIONES ESPECIALES:

Primera: Se sirva **DENEGAR** las 5 **PRETENSIONES PRINCIPALES Y LA SUBSIDIARIA** a que se contrae la demanda de **RECONVENCION**, por ser improcedentes como se expone en el contexto de este memorial de contestación de la misma.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se proceda a **DECLARAR** las similares o declaraciones que contienen las pretensiones de la demanda **REIVINDICATORIA**, que originó el **PROCESO No.2021-00073**, en razón a que son procedentes en el caso sub judice.

Cordialmente



RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES.
C. C. No.1.022.362.333 de Bogotá.
T. P. No. 257.970 del C. S. de la J.